



Resolución 867/2020

S/REF:

N/REF: R/0867/2020; 100-004570

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones

Información solicitada: Listados de productividad semestral

Sentido de la resolución: Inadmisión a trámite

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, mediante correo electrónico de 30 de octubre de 2020 y dirigido al SECRETARIO PROVINCIAL (DIRECCIÓN PROVINCIAL INSS/TGSS, el reclamante, en nombre de Salamanca Seguridad Social, [REDACTED] y como Delegado de sindical [REDACTED], solicitó *los listados de productividad semestral*.

No consta respuesta al citado correo electrónico, indicando expresamente el reclamante que *NO HA EXISTIDO NINGUNA CONTESTACION ESCRITA POR PARTE DEL Jefe de Sección [REDACTED]* [REDACTED] *verbalmente se hizo referencia a un correo que se había enviado a toda la plantilla en Marzo.*

2. Así como, según se desprende de la documentación obrante en el expediente, mediante Correo del Secretario Provincial 04-03-2020 se informaba lo siguiente:

Para conocimiento general, se adjunta copia de la Resolución del Secretario de Estado de la Seguridad Social y Pensiones, de 2 de marzo de 2020, por la que se autoriza el pago de la

Productividad por Cumplimiento de Objetivos correspondiente al segundo semestre de 2019. Se informa que la citada Resolución, no incluye el apartado séptimo de las anteriores que obligaba a dar traslado a las Centrales Sindicales de la relación nominal del personal preceptor, cuantías acreditadas y listados aparte del personal afectado por el 30% de aumento o disminución de cuantías con respecto al tramo asignado a la Unidad. Por ello, en este semestre, no es necesario comunicar a las centrales sindicales dicha información.

Se acompaña, también, Resolución del año 2014 para la oportuna comprobación de esta instrucción.

3. Con fecha de entrada el 10 de diciembre de 2020, el reclamante al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#)¹ de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), presentó ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno reclamación con el siguiente contenido:

La Dirección Provincial y La Secretaría Provincial del INSS y la Tesorería de Salamanca, no permiten el acceso a los listados de productividad ni a los trabajadores, los delegados sindicales ni a la Junta de Personal.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)², en conexión con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)³, el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su eventual impugnación en vía contencioso-administrativa, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁴, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal según dispone su artículo 13 "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los*

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de "formato o soporte", a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos vinculados con la naturaleza "pública" de las informaciones: (a) que se encuentren "en poder" de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "en el ejercicio de sus funciones".

3. Respecto al fondo del asunto, hay que partir del hecho de que los *listados de productividad semestral* que se solicitan por el interesado en calidad de Delegado de sindical [REDACTED] -en nombre de Salamanca Seguridad Social, [REDACTED] y en el marco de las relaciones laborales.

Tal y como consta en el expediente y se ha reflejado en los antecedentes, la solicitud de los listados parte de que el Secretario Provincial ha justificado su no comunicación a las Centrales Sindicales en esta ocasión en el hecho de que la *Resolución del Secretario de Estado de la Seguridad Social y Pensiones, de 2 de marzo de 2020, por la que se autoriza el pago de la Productividad por Cumplimiento de Objetivos correspondiente al segundo semestre de 2019, (...) no incluye el apartado séptimo de las anteriores que obligaba a dar traslado a las Centrales Sindicales de la relación nominal del personal preceptor, cuantías acreditadas y listados aparte del personal afectado por el 30% de aumento o disminución de cuantías (...).*

4. Dicho esto, hay que señalar que en los supuestos en los que una representación sindical ha solicitado información no al amparo de la Ley 19/2013 sino en el marco de las relaciones laborales y posteriormente ha presentado reclamación ante este Consejo de Transparencia, la misma ha sido inadmitida, dado que el sindicato reclamante usa una norma de orden social para solicitar el acceso y otra distinta para reclamar (la LTAIBG). Y ello por cuanto hemos considerado que se acudía a la llamada "técnica del espiguelo", que consiste en utilizar en un procedimiento la norma que más conviene en cada momento, desechando otra que no interesa o, incluso, seleccionar los artículos más favorables -o sólo parte de ellos- de diferente normativa, en principio incompatibles, para ejercer o disfrutar de un derecho. El Tribunal Supremo la denomina rechazable técnica del "espiguelo normativo" (por todas, STS de 15 de septiembre de 2014 y, las que en ella se citan).

Este Consejo de Transparencia ya ha hecho uso de esta doctrina en diversas ocasiones. Así, en el procedimiento RT/0258/2016, finalizado mediante resolución de 23 de enero de 2017, se

razonaba lo siguiente: “(...) este Consejo considera que no resulta posible acudir por el ciudadano o por la administración a la técnica del “espiguelo” consistente en seleccionar las normas más favorables de distintos cuerpos normativos para dotarse, así, de un régimen jurídico ad hoc y desvinculado de los cauces legalmente establecidos para la creación de un derecho. Entre otros fundamentos de tal aseveración se encuentra la garantía del principio de seguridad jurídica, principio que se entiende como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados, procurando “la claridad y no la confusión normativa”, así como “la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho” - SSTC 46/1990, de 15 de marzo, F.J. 7; 36/1991, de 14 de febrero, F.J. 5; y 37/2012, de 19 de marzo, F.J. 8, entre otras-

Por todo ello, la reclamación debe de ser inadmitida a trámite.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR a trámite** la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 10 de diciembre de 2020, frente al MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#)⁵, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)⁶.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)⁷.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

⁶ <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20180904&tn=1#a112>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>